

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós.

ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA art. 278 CGP
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	110013103027 20170078100
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO OBREGOZO JIMÉNEZ
DEMANDADOS	ECO SISTEMAS DEL AGUA DE C. V. SUCURSAL COLOMBIA; JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S., MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S

ASUNTO

Procede dar aplicación a lo contemplado en el art. 278-2 del CGP, esto es dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que decida el litigio presentado, tal como se establecen los precedentes jurisprudenciales SC132-2018 de 12/02/2018; SC974-2018; 09/04/2018; SC1237-2017 de 15/08/2017 de la H. Corte Suprema de Justicia.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO OBREGOZO JIMÉNEZ mediante apoderado judicial impetró demanda en contra de: ECO SISTEMAS DEL AGUA DE C. V. SUCURSAL COLOMBIA; JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S., MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S en su calidad de integrantes de la unión temporal PP2014, pretendiendo que se le paguen las obligaciones contenidas en:

Cheque No. 099945.

Por la suma de \$50.000.000.00 por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total, y por la suma por concepto de sanción comercial.

Cheque No. 099949.

Por la suma de \$50.000.000.00 por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total, y por la suma por concepto de sanción comercial.

Ejecutivo Rad. Nro. 2017-781

En síntesis expresa la parte demandante que los demandados no proveyeron el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores cheques precedentemente enunciados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la demanda por reparto el 6 de diciembre de 2017 y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado libro ejecución por las sumas solicitadas mediante providencia de fecha 27 de febrero del año 2019.

Los demandados se notificaron en legal forma. Las sociedades demandadas dentro del término legal esgrimieron sus defensas, así: ECO SISTEMAS DEL AGUA DE C. V. SUCURSAL COLOMBIA propuso la excepción de pago parcial y MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S propuso la excepción de prescripción.

De las excepciones propuestas se corrió el traslado de ley procediendo definir el fondo del asunto, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho observa que los denominados presupuestos procesales de capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado se estructuran a cabalidad y no se observa vicio que pueda invalidar lo rituado. Se estructura entonces el debido proceso (Art. 29 C. Política).

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si procede seguir con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago o por el contrario se configuró la prescripción de la acción cambiaria o el pago parcial de los Cheques: No. 099945 y 099949 por la suma de \$50.000.000.00 cada uno.

DE LA ACCION.

La acción ejecutiva Según el Art. 422 del CGP., es viable siempre y cuando se refiere a obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en un documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. También esta norma otorga el carácter de título ejecutivo a las sentencias de condena proferidas por juez o tribunales de cualquier jurisdicción entre otras.

Respecto de la legitimidad en la causa no tiene reparo alguno que formular el Despacho, por cuanto la parte ejecutada es suscriptora y obligada de los títulos valores a su vez ejecutivos, que en el presente caso se allegaron como fundamento de la acción. Se constituyó la parte ejecutada en deudora, en la medida en que los títulos contienen sendas declaraciones claras, expresas y exigibles, a la luz de lo dispuesto por los artículos 713 del Código de Comercio y 422 del CGP. A su vez, el extremo ejecutante es un tenedor legítimo de los mencionados documentos.

Los cheques aportados con la demanda incorporan el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose de títulos valores que a su vez son ejecutivos a la luz del precepto 793 del Código de Comercio, regidos por los derroteros mercantiles. Es también un título ejecutivo en la medida que contiene declaraciones que comportan obligaciones **claras, expresas y exigibles**; se encuentran atendidas las formalidades de los artículos mencionados anteriormente del CGP y en especial los artículos 619, 621 y 712 y 713 del Código de Comercio. Se presume de otro lado su autenticidad, coligiéndose por todo lo anterior, en consecuencia, su mérito ejecutivo.

Procede el estudio de las excepciones propuestas, en primer lugar la **prescripción** que corresponde a la extintiva de las acciones contemplada específicamente en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil propuesta por el demandado **MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S.**

Es dable aplicar la respectiva definición contenida en el estatuto civil colombiano para el asunto que ocupa la atención del Juzgado, pues a pesar de que cualquier acto realizado sobre títulos valores es de estirpe mercantil (numeral sexto del artículo 20 del C. de Co.), por el artículo 822 ibídem, son normas imperativas que crean un sistema unificado, coordinado y sólido de Derecho Privado, en virtud del cual, entre otras varias características, las obligaciones mercantiles se extinguen por los mismos modos que tipifica para las obligaciones civiles el Código Civil.

La prescripción es una forma de extinguir la acción jurisdiccional que caracteriza y cualifica a los derechos subjetivos que caracterizan a su vez al sujeto, quien de manera específica, dentro de sus derechos patrimoniales, goza de acciones personales o crediticias en contra de sus deudores para que a costa del patrimonio de estos se paguen sus correspondientes deudas a aquel, las cuales pueden surgir, como en el presente caso, del negocio jurídico.

De forma unívoca se ha reconocido que son tres los elementos que configuran la prescripción extintiva de las acciones derivadas de las obligaciones civiles o mercantiles, como fenómeno sustantivo; y, uno adicional que en materia procesal, le da vida. Ellos son, en el campo sustancial, la exigibilidad del crédito o derecho (2535 C.C. inc. 2); la

inactividad del acreedor (2535 ibid. inc. 1) y el transcurso del tiempo (2535 ejusd. inc. 1). En la órbita procesal se exige que la prescripción sea alegada por el deudor en el respectivo juicio (2513 del C.C.).

En efecto, sólo empieza a computarse el término prescriptivo una vez el crédito se hace exigible siendo un elemento adicional aquel en virtud del cual el deudor tampoco ha concurrido a interrumpir de forma natural el término prescriptivo.

Los artículos 729 y 730 del Código de Comercio, preceptuaron, de forma tajante, los fenómenos descritos; específicamente el artículo 730 preceptuó -para la prescripción de la acción derivada del cheque y concedida al último tenedor legítimo y a los avalistas y endosantes que descarguen el instrumento;- el término de seis meses, bajo la égida que los cheques son pagaderos a la vista tal como lo determina el art. 717 del C. de Co. y el postdatado será pagadero a su presentación.

El precitado término conforme lo establecido en el art. 718 del C. de Co. empieza a correr desde la fecha de la primera presentación de él al banco, siempre que se realice en forma oportuna en los términos establecidos en la citada norma, o en su defecto de dejarse pasar se cuenta a partir del vencimiento de esos lapsos si no se realiza esa presentación. Los cheques pagaderos en el mismo lugar de su expedición se surte dentro de los 15 días siguientes a su fecha.

Así entonces, con relación a lo que es materia de litigio, se tiene que el **cheque No. 099945** aparece librado el 31 de mayo de 2017 presentándose para su pago el 6 de junio de esa misma anualidad [en tiempo], el término prescriptivo de los 6 meses debe contabilizarse a partir del día siguiente, esto es el 7 de junio de 2017 venciendo el 7 de diciembre de esa misma anualidad, por manera que al momento de ser presentada la demanda a reparto el 6 de diciembre de ese mismo año, no había ocurrido la prescripción.

En cuanto al **cheque No. 099945** aparece librado el 30 de junio de 2017 presentándose para su pago el 12 de julio de esa misma anualidad [a tiempo], el término prescriptivo de los 6 meses debe contabilizarse a partir del día siguiente, esto es el 13 de julio de 2017 venciendo el 13 de enero del año 2018, por manera que al momento de ser presentada la demanda a reparto el 6 de diciembre del año 2017, no había ocurrido la prescripción.

Ha de entenderse la interrupción de la prescripción bajo la órbita dispuesta por el precepto 2539 del Código Civil, de acuerdo con el cual el fenómeno que se viene tratando, en su especie extintiva, puede interrumpirse natural o civilmente. Aquella categoría opera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda especie se da por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2524 del mismo ordenamiento.

Con lo anterior se denota que la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda con la que se ejercita la acción ejecutiva, conforme las exigencias del art. 94 del CGP, en el presente caso aplica si en cuenta se tiene que la demanda se instauró no encontrándose configurada la prescripción.

Es así como, la demandada **MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S** se notificó el 2 de febrero de 2022, esto es, por fuera del término establecido en el art. 94 CGP, si en cuenta se tiene que el mandamiento de pago fue notificado por estado el día 28 de febrero del año 2019¹ el año para notificar se cumplió el día 28 de febrero del año 2020 comportando que con la presentación de la demanda no se interrumpió el término prescriptivo de los títulos valores cheques respecto de esta demandada, ni es predicable su interrupción por el abono reconocido por la demandada ECO SISTEMAS DE AGUA SA DE CV SUCURSAL COLOMBIA, en razón que fue realizado el día 22 de noviembre de 2021 cuando ya se encontraban prescritos, sin que se allegara prueba alguna de renuncia a la prescripción.

Conforme lo anterior, es del caso tener por probada la excepción de prescripción propuesta por **MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S** exceptiva que solo la beneficia a ella, por razón del principio de autonomía contenido en el art. 627 del C. de Co. por tratarse de una obligación propia e independiente indistintamente de la solidaridad que tiene diferencias de aplicación en el campo comercial con relación al civil.

La parte demandante expone que se presentó renuncia a la prescripción con el abono realizado por uno de los demandados.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha venido sosteniendo que la renuncia tiene similitud a la interrupción natural, en tanto que, acontece cuando el deudor reconoce bien sea en forma expresa o en forma tácita la obligación, al respecto se memora lo expresado por la *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. en Sentencia SC2412-2021, Radicación n° 15001-31-10-003-2014-00299-01, 17 de junio de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.*

"La renuncia se nutre de los mismos presupuestos de la interrupción natural, esto es, que el deudor "manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor", como por ejemplo, cuando "...el que debe dinero paga intereses o pide plazos"[....].

Es del caso señalar que el abono realizado no lo fue por quien propuso la excepción de prescripción, sino por otro de los demandados vinculados al proceso y que no propuso la prescripción, sin que ello comporte comunicabilidad fincada en la solidaridad, toda vez que la renuncia debe provenir del directo obligado tal como lo establece el art. 2514 del C.C. conc. con el art. 282 del CGP.

¹ C01Principal pdf 47
Ejecutivo Rad. Nro. 2017-781

Establecido lo anterior, procede el estudio de la exceptiva de PAGO PARCIAL propuesta por **ECO SISTEMAS DEL AGUA DE C. V. SUCURSAL COLOMBIA**.

El pago es una modalidad por medio de la cual se extinguen las obligaciones definido su alcance en el artículo 1626 del Código Civil como "la prestación de lo que se debe" y trae como consecuencia liberar al deudor de su acreedor.

Para que sea válido, acorde con el art. 1634 del C. C, debe realizarse por el deudor al propio acreedor o por quien este delegue, bien sea, por ministerio de la ley o por orden del Juez lo cual debe verificarse antes que la obligación sea cobrada ejecutivamente "*Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. (...)*". pagos que para su demostración, deben acreditarse por los medios ordinarios de prueba dentro del proceso.

Es así como, el demandado manifiesta haber realizado un abono a la obligación por la suma de \$5.000.000.00, el día 22 de noviembre del año 2021 allegando para su demostración recibo del pago verificado obrante en el consec. 07 pdf. 6 reconocido y aceptado por la parte demandante.

Tal como se enuncio delantadamente, el pago debe ser realizado antes de impetrarse la demanda, de tal manera que cualquier pago posterior debe tenerse como abono a la obligación y descontarse al momento de la liquidación del crédito, por tanto no alcanza prosperidad la exceptiva de pago parcial.

DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago parcial propuesta por el demandado **ECO SISTEMAS DEL AGUA DE C. V. SUCURSAL COLOMBIA** conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de **prescripción** de la acción cambiaria en favor de **MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S**, consecuentemente declarar terminado el proceso a su favor.

Ejecutivo Rad. Nro. 2017-781

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares exclusivamente practicadas en contra de **MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S.** De existir embargo de remanentes y/o similares pónganse a disposición de la autoridad correspondiente.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, contra los demandados **ECO SISTEMAS DEL AGUA DE C. V. SUCURSAL COLOMBIA** y **JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S.**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2019.

QUINTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar para con su producto pagar el crédito y las costas al acreedor, previo secuestro y avalúo de estos.

SEXTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta el abono verificado por la parte demandada.

SEPTIMO: Condenar en costas a los demandados **ECO SISTEMAS DEL AGUA DE C. V. SUCURSAL COLOMBIA** y **JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S.** Tásense. Fijar la suma de \$4.200.000.00 como agencias en derecho para que sean incluidas en las costas.

OCTAVO: Cumplido lo establecido en el art. 366 del CGP por reunir el proceso las condiciones requeridas en el Acuerdo Nro. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, y en cumplimiento al Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, debe ser adelantada por los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución. Por SECRETARIA remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad para su reparto. POR SECRETARIA OFICIESE y dese cumplimiento a las directrices del Acuerdo en cita.

NOVENO: De existir dineros a órdenes de este proceso y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C. S. de la J, efectúense las correspondientes conversiones a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad. OFICIESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ**

Ejecutivo Rad. Nro. 2017-781

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e28f664bee7263ed3e91db30f36e36ce8b2a9a3ec3c5e7639f5007991e174f**

Documento generado en 13/12/2022 10:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>